

AUTO N. 02805

“POR EL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 30 de septiembre de 2019, en la Terminal de Carga Aérea del Aeropuerto Internacional el Dorado, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160668**, el patrullero Jorge Andrés Contreras identificado con placa 080753 adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de una (1) piel de la especie Caimán *crocodilus fuscus*– Babilla, perteneciente a la fauna silvestre Colombiana, la cual no contaba con el respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal; de propiedad de la sociedad **ECOAIMAN S.A.S**, identificada con Nit 800.173.338-8.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 13038 del 07 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

3...

Tabla 2. Relación de Los especímenes o productos incautados

Nombre Científico	Cant	Estado (vivo, muerto, preservado, disecado, sin proceso o terminado)	Identificación (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)	Estado de conservación de la especie	Soporte fotográfico
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	1	Muerto (Piel)	Precinto Ministerio de Ambiente No, precinto CO2019FUSMM A0196981	UICN: LC CITES Apéndice II No Listado (Resolución 1912 de 2017) del MADS	Figura 1, Figura 2, Figura 3.

5. CONCLUSIONES

1. El espécimen corresponde a una piel de *Caiman crocodilus fuscus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. El espécimen no contaba con su respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal, característica de los animales que nacen en condiciones de zoológico.
3. Si bien se contaba con un Salvoconducto Único Nacional para la movilización este amparaba 112 especímenes y se transportaban 112 especímenes, una piel de *Caiman crocodilus fuscus* no cumplía con la resolución 923 de 2007 y la resolución 2652 de 2015 por lo tanto fue incautada por PONAL.

(...) 6. CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico se emite a solicitud de la Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre e incluye la información recopilada según el Acta Incautación No. (AI-AE- 160668) de la Policía Nacional, procedimiento realizado por el Patrullero Jorge Andrés Contreras Corredor (Placa No. 080753), en diligencia adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente en la bodega 500 de la terminal de Carga Aérea del Aeropuerto Internacional el Dorado. Atendido por el profesional JAVIER BLANCO RINCON el día 18 de septiembre de 2019.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, expidió el **Auto 3539 del 05 de octubre del 2020**, en contra de la sociedad ECOCAIMAN S.A.S, identificada con Nit No. 800.173.338-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la CR 68 No. 13 - 51 de la Localidad de Fontibón, de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, el Auto 3539 del 05 de octubre del 2020, se notifico de forma personal el 13 de noviembre del 2020, al señor MARTIN RUIZ CANDAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.053.811.144; publicado en el boletín legal ambiental el 19 de febrero del 2021.

Que mediante radicado 2021EE34014 del 23 de febrero del 2021, se comunico a la procuraduría General de la Nación el Auto 3539 del 05 de octubre del 2020, con certificado de recibido electrónico E40391323-S del 23 de febrero del 2021; en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(…) Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Así mismo, el artículo 4 y artículo 5 de la precitada Ley 1333 de 2009,

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que así mismo el **ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1437 DE 2011**, en cuanto a los conflictos de competencia administrativa indica:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13038 del 07 de noviembre de 2019** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra pertinente remitir el presente tramite sancionatorio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que tal y como se evidencia el 30 de septiembre de 2019, en la Terminal de Carga Aérea del Aeropuerto Internacional el Dorado, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160668**, el patrullero Jorge Andrés Contreras identificado con placa 080753 adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de una (1) piel de la especie Caimán *crocodilus fuscus*– Babilla, perteneciente a la fauna silvestre Colombiana, de propiedad de la sociedad **ECOCAIMAN S.A.S**, identificada con Nit 800.173.338-8; por cuanto que en la verificación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente se observó que no contaba con su respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal, característica de los animales que nacen en condiciones de zoocriadero, incumpliendo los lineamientos exigidos en la Resolución 0923 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y en la que se cita lo siguiente:

Que, la **RESOLUCIÓN 923 DE 2007**, en su Artículo 2 y 3 dispone:

“Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución aplica a las personas naturales o jurídicas titulares de los permisos o licencias otorgadas para el establecimiento de zoocriaderos, curtiembres, manufactureras y/o comercializadoras con la especie *Caiman crocodilus* y a las Autoridades Ambientales competentes del seguimiento y control del establecimiento solicitante y a la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.”

(...)

“Artículo 4. SOLICITUD: *El interesado en medir, cortar y/o fraccionar pieles deberá presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en calidad de Autoridad administrativa CITES de Colombia, con mínimo cinco (5) días anticipación, informando si la finalidad es la medición, corte y/o fraccionamiento, la cantidad de pieles previstas y el día para realizar la verificación. Parágrafo; El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, cuando lo considere pertinente en el marco de sus competencias, podrá estar presente durante el control y seguimiento sobre la medición, el corte y/o fraccionamiento de pieles.”*

Así mismo, la **RESOLUCIÓN 1263 DE 2006** “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3: *establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país. “*

Que, a su vez la **RESOLUCIÓN 2652 DE 2015**, en su numeral 6 de artículo 5 y artículo 8 establece que:

“Artículo 5°. Procedimiento. *Para el control y seguimiento de todas las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus objeto de exportación se adopta el siguiente procedimiento:*

(...)

6. Verificar que las pieles presenten el botón cicatrizal en su integridad.

(...)”

Artículo 8°. Sanciones. *En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.”*

Esto para el caso de la especie (*Caimán crocodilus*), por tratarse de una especie que se encuentra listada en el apéndice II CITES, lo que fomenta su protección en procesos de exportación e importación. La especie requiere de la emisión de un permiso de exportación, y siguiendo los lineamientos de la Resolución 2652 de 2015.

Que, respecto de la competencia para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres la **RESOLUCIÓN 2652 DE 2015**, indica que:

“artículo 5°: corresponde a este Ministerio adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo;

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° numeral 21 de la citada Ley, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies...de fauna y flora silvestre”;

Que a través del Decreto número 1401 del 27 de mayo de 1997, se designó al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la autoridad administrativa ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).”

Que en virtud de lo anterior el decomiso se realizó en el en la bodega 500 del Centro Administrativo de Carga- CAC del Aeropuerto internacional el Dorado de Bogotá, ubicada en Av. El Dorado #106-39, Bogotá D.C, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160668, el patrullero Jorge Andrés Contreras identificado con placa 080753 adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de una (1) piel de la especie Caimán (*Cocroditus fuscus*), a Ecocaiman S.A.S, identificada con Nit No. 800.173.338-8, por intentar exportar (1) piel de la especie Caimán (*Cocroditus fuscus*) sin el respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal; de tal manera que no se configura infracción para ser investigada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que las pieles de la especie (*Caiman crocodilus*) que son con objeto de exportación y sin contar con botón cicatrizal, es exigido en la Resolución 0923 de 2007, para el presente caso es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA, las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3182**, al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dejando en el expediente copia simple de las mismas para su posterior consulta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3182**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOCAIMAN S.A.S**, identificada con Nit No. 800.173.338-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68 No. 13 - 51 de la Localidad de Fontibón, de la Ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

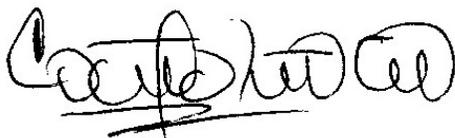
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-3182

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C.: 1018437845 T.P.: N/A CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 24/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/07/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/07/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO C.C.: 1121817006 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2021